



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3446/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560700076222**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-2084/22 del Coordinador de Transparencia, al cual adjuntó los similares DSCTM-1273-2022 y DSCTM-1274-2022 del Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el quince de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión remitiendo el oficio CTX2401/2022 del Coordinador de Transparencia, al que anexó el DSCTM-1605-22 del Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

7. Vista a la parte recurrente. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se requirió al recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del catorce de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

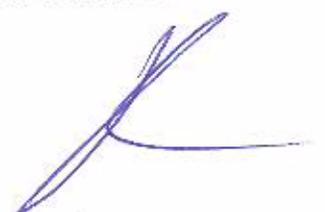
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó estadísticas generadas sobre incidencia delictiva, incluyendo el tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas. Lo anterior desde el año dos mil diez hasta la fecha de la solicitud de información.

- **Planteamiento del caso.**



El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio CTX-2084/22 del Coordinador de Transparencia, al cual adjuntó los similares DSCTM-1273-2022 y DSCTM-1274-2022 del Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, como se observa:

Coordinación de Transparencia
Xalapa, Ver., 25 de mayo de 2022
Oficio: CTX-2084/22

C. SOLICITANTE PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700076222, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante oficio **CTX-1995/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, a la **Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal** la información solicitada, obteniendo respuesta mediante oficios **DSCTM-1273-2022** y oficio **DSCTM-1274-2022** de fecha 19 de mayo de 2022, expedido por el Titular de la referida área, información que corre anexa al presente.

En cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley", se adjunta el **Acta No. CT/22/22** mediante la cual se aprueba la **versión pública** solicitada, a través del acuerdo: **CT/XALAPA/181/2022**, consultable en la siguiente liga:

<https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/FcENW3zYR0xm7ZrG>

SEGUNDO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Enrique Córdoba Del Valle
Coordinador de Transparencia

KALAPA
28 MAY 2022
Oficio No. OSCTM-1273-2022
Xalapa, Ver., a 19 de mayo de 2022
Asunto: Solicitud de reserva de información

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
Presente.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Presidenta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xalapa

Con fundamento en lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 108 y 113 fracciones I y VI; Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 67 y 68 fracciones II; de la Ley número 315 para la Tutela de Datos Personales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 2 fracciones IX y J; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en relación con la Ley General de Clasificación y Desclasificación de la Información en su artículo 110 tercer párrafo, se solicita de la manera más atenta realizar las gestiones pertinentes para que se emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de Información Reservada, misma que se encuentra en esta Dirección.

Solicitó de la manera más atenta realizar las gestiones pertinentes para que se emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de Información Reservada, respecto a la información solicitada mediante el oficio CTX-1995/2022, la cual se encuentra en los archivos de esta Dirección, por ser hechos en los que hubo acento y participación por parte de elementos operativos policíacos adscritos a la misma, hechos que pueden ser constitutivos como delitos y/o faltas de carácter administrativo, los cuales se siguen y se desarrollan de manera procedimental y en coordinación con las autoridades competentes y las Ministerios Públicos o Escuelas, por lo que su publicación violaría de manera directa el Derecho Humano al Debido Proceso de las personas detentadas y la persecución de los delitos así la conservación del orden público, amado a esto dicha información por su grado naturaleza y ya que es generada por una institución de Seguridad Pública, pertenece a los bancos de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que es de naturaleza reservada de acuerdo con lo que se generó en la anterior con la información relativa a las coordenadas de lugar de intervención, horas, y direcciones de posibles conductas la disponibilidad de reacción de esta corporación ya que se podría generar un mapa de calor en donde se pueda observar el despliegue de elementos en un punto y momento específico en el tiempo y con ello determinar las zonas del territorio municipal donde no exista presencia policial revelando con esto la capacidad reacción de esta institución y generando información que podría generar la comisión de los hechos probablemente delictivos o faltas de carácter administrativo por lo que solicitó de la manera más atenta tenga a bien realizar las gestiones necesarias para que en atención a lo anteriormente mencionado y fundamentado, de ser pertinente, se apruebe la Reserva de la información que nos ocupa.

A continuación, se clasifica en forma total la información en la modalidad de **RESERVADA**:

Tipo de Información	INFORMACIÓN RESERVADA. La información solicitada mediante el oficio número CTX-1995/2022 en la cual en su punto medular se solicita Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DE INCIDENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. " la anterior relativo al periodo comprendido entre los años 2018 a la fecha en que se suscribió el presente.
Fundamentación	Con fundamento en lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 108 y 113 fracción VII, X, XI, XII y XIII; Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 67 y 68 fracciones II, V, VI, VII y VIII; de la Ley número 315 para la

Prueba de dolo	Tutela de Datos Personales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 2 fracciones IX, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 110 y Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" promulgados en sus artículos: "Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero". Es por lo anterior que solicitó de la manera más atenta realizar las gestiones pertinentes para que se emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de Información Reservada, respecto a la información solicitada, misma que se encuentra en esta Dirección.
Motivación	Solicitó de la manera más atenta realizar las gestiones pertinentes para que se emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad de Información Reservada, respecto a la información solicitada mediante el oficio CTX-1995/2022, la cual se encuentra en los archivos de esta Dirección, por ser hechos en los que hubo acento y participación por parte de elementos operativos policíacos adscritos a la misma, hechos que pueden ser constitutivos como delitos y/o faltas de carácter administrativo, los cuales se siguen y se desarrollan de manera procedimental y en coordinación con las autoridades competentes y las Ministerios Públicos o Escuelas, por lo que su publicación violaría de manera directa el Derecho Humano al Debido Proceso de las personas detentadas y la persecución de los delitos así la conservación del orden público, amado a esto dicha información por su grado naturaleza y ya que es generada por una institución de Seguridad Pública, pertenece a los bancos de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que es de naturaleza reservada de acuerdo con lo que se generó en la anterior con la información relativa a las coordenadas de lugar de intervención, horas, y direcciones de posibles conductas la disponibilidad de reacción de esta corporación ya que se podría generar un mapa de calor en donde se pueda observar el despliegue de elementos en un punto y momento específico en el tiempo y con ello determinar las zonas del territorio municipal donde no exista presencia policial revelando con esto la capacidad reacción de esta institución y generando información que podría generar la comisión de los hechos probablemente delictivos o faltas de carácter administrativo por lo que solicitó de la manera más atenta tenga a bien realizar las gestiones necesarias para que en atención a lo anteriormente mencionado y fundamentado, de ser pertinente, se apruebe la Reserva de la información que nos ocupa. La finalidad de la clasificación de información como reservada obedece a lo establecido en el Artículo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Obstacile la prevención o persecución de los delitos; X. Afecte los derechos del doble proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan pasado estos; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramita ante el Ministerio Público; XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal

Fuente de Información	carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no le contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" promulgados en sus artículos: "Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero". por lo tanto se operante la reserva de la información solicitada toda vez que de entregarse, se puede ver vulnerado la persecución de los delitos, el Debido Proceso de las personas detentadas así como la reserva que por ley y naturaleza de dicha información es emitida de tal carácter.
Período	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL. Permanente reservado por 5 años en atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuatro de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Parte de la información que abarca	INFORMACIÓN RESERVADA. La información solicitada mediante el oficio número CTX-1995/2022 en la cual en su punto medular se solicita Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DE INCIDENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. " la anterior relativo al periodo comprendido entre los años 2018 a la fecha en que se suscribió el presente.
Servidor Público que resguarda la información	DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE COORDINADOR DE TRANSPARENCIA PRESENTE.

Se envía por el presente, debida y a tiempo.

ATENTAMENTE,
MIGUEL VALDEZ RAMÍREZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL

KALAPA
28 MAY 2022
Oficio No. OSCTM-1274-2022
Asunto: Consultación oficio CTX-1995/2022
Xalapa, Ver., a 19 de mayo de 2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo así mismo, con fundamento en los artículos 49, 50, 67, 70, 14, 140, 141, 143 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta al Memorandum número CTX-1995/2022, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300580700076222 a la cual se le asignó el número de control interno 71422 en la cual en su parte me se solicitaba la siguiente información:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicitó explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe

contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le correspondan.

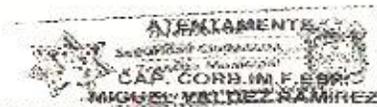
Requiera se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud."

Me permite informarle que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del municipio de este municipio fue creada mediante sesión de cabildo de fecha 17 de enero del 2018 ante el acuerdo número 16, dando contenido en facultades y obligaciones mediante sesión extraordinaria de fecha 09 de febrero del año dos mil 2018 a través del acuerdo número 23, observando el procedimiento administrativo plasmado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 28 de junio del año 2018.

Por lo que esta Dirección no cuenta con registros de la información que se solicita relativa al periodo comprendido entre los años 2010 al 2017 por las razones anteriormente referidas.

En atención al periodo comprendido entre los años 2010 al momento en que se suscribe el presente y del análisis de la presente solicitud y estando ante información de carácter reservado por ley, se solicitó la reserva de la misma mediante oficio número DSCTM-1273-2022.

Sin más que informar quedo a la orden para lo conducente.



DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

Cabe precisar que en el enlace proporcionado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia se observa el Acta del Comité de Transparencia con la cual dicho órgano colegiado autorizó la clasificación, en modalidad de reservada, de la información peticionada.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información a un servidor por clasificarla como reservada. Lo anterior, fundamentado en los preceptos legales citados en su respuesta y adjuntando el Acta de Comité de Transparencia que la ratifica. Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de lo siguiente: Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública. La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal. Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado. Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta. Finalmente, señalo que hice una solicitud idéntica a la de este sujeto obligado, a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Veracruz, misma que si me hace entrega de la información ya que es pública. Adjunto evidencia.
[sic]

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este Instituto, entre otras documentales, el oficio DSCTM-1605-22 del Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el cual en su parte principal señala:

Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de recolección de las instituciones encargadas ésta.

Por lo que dando contestación en tiempo y forma referente a lo anteriormente referido se manifiesta:

En relación al párrafo primero del texto citado anteriormente, se informa que en la prueba de dolo y en el fundamento de la reserva de información en ningún punto se hace referencia a que la reserva de dicha información sea por que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de un ciudadano, por lo que resulta incongruente e inoperante el agravo que expone el solicitante.

Relativo al párrafo segundo del texto citado anteriormente, del análisis sistemático de la información que el ciudadano requiera en la solicitud primeriza es evidente que dichos datos no son de carácter estadístico de incidencia delictiva, ya que se trata de datos puntuales de hechos específicos, existiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, pudiendo observarse esta claramente en el texto de su solicitud la cual se cita a continuación.

¿TIPO DE INDICENTE O EVENTO (se decir hechos presentando constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que ésta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LUGAR DE INCIDENTE O EVENTO ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVIL SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Respecto al párrafo tercero del texto citado anteriormente, los elementos operativos adscritos a esta Dirección se encuentran obligados por ley a que inmediatamente después de realizar una intervención la cual derive en una detención de una persona, ya sea por un hecho delictivo o una falta de carácter administrativo deberán cargar la información relativa en el SISTEMA NACIONAL DE DEFENCIONES DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA lo cual se encuentra establecido en la Ley Nacional de Registro de Detenciones formando parte este registro del Sistema Nacional de Información como lo establece el artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior y en atención a que desde el momento en que se realiza la detención los datos de la misma ingresan a las bases de datos del sistema dicha información por lo tanto el carácter de información reservada siendo referida dicha reserva en el Cuarto Párrafo del artículo 110 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual refiere:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Relativo al párrafo último de lo anteriormente citado, con la información relativa a las coordenadas de lugar de intervención, horas, y direcciones es posible conocer la capacidad de reacción de esta corporación ya que se podrá generar un mapa de calor en donde se pueda observar el despliegue de elementos en un punto y momento específicos en el tiempo y con esto determinar las zonas del territorio municipal donde no existe presencia policial revalando con esto la capacidad reacción de esta institución y generando información que podría generar la comisión de de hechos probablemente delictivos o falta de carácter administrativo.

Sin más que informar, reitero mis saludos.

ATENTAMENTE,

GAP. CORB.IM.F.ESP.

MIGUEL VALDEZ RAMIREZ

DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

UNIVERSUM

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información solicitada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numerales que indican:

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

...

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área a cargo de un Comandante Municipal y, a su vez, bajo el mando del Presidente Municipal.

Las instituciones policiacas, incluyendo las municipales, tienen la obligación de registrar el denominado Informe Policial Homologado, documento en donde se describen las incidencias en las que tienen intervención, dicha información encuentra relación con lo peticionado por el particular en su solicitud de acceso.

No se debe perder de vista que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que durante los procesos se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones, incluyendo el informe policial.

Por su parte, el Manual General de Organización del Ayuntamiento indica que el Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, tiene entre sus atribuciones dirigir y ejercer el mando directo de la corporación policial y cumplir las leyes, reglamentos y protocolos de actuación vigentes en materia de seguridad ciudadana, tránsito municipal y prevención del delito.

Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del Coordinador de Seguridad Pública Municipal, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal dio respuesta señalando que no se cuenta con la información correspondiente al periodo de dos mil diez a dos mil diecisiete, lo anterior es así porque la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal fue creada en enero del año dos mil dieciocho.

Por cuanto a lo generado a partir de la creación de la Dirección y hasta la fecha de la solicitud de información, se indicó que la totalidad de la información peticionada reviste el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 113 fracciones VII, X, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia, 67 y 68 fracciones III, V, VI, VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia, 2 fracción IX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Lineamientos vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En la prueba de daño realizada por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, se expuso, medularmente, lo siguiente:

- El seguimiento de los hechos constitutivos de delitos y/o faltas administrativas se desarrolla de manera procedimental con autoridades como las Fiscalías, por lo que su publicación vulnera el derecho humano al debido proceso de los detenidos, la persecución de los delitos y al mantenimiento del orden público.
- La información forma parte de la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, desde su creación, es de naturaleza reservada.
- El revelar las coordenadas, horas y direcciones de donde se dieron los hechos, podría ser utilizado para generar un mapa de calor en donde se observe el despliegue de elementos de seguridad y con ello determinar zonas en donde no existe presencia policial, es decir, revelar la capacidad de reacción de la fuerza de seguridad.

Como se precisó con anterioridad, con fundamento en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, la clasificación realizada por el área fue confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia, indicando que, contrario a lo establecido por el recurrente en sus agravios, en la reserva de la información no se señaló que ésta pusiera en peligro la vida o seguridad de una persona; que la información solicitada no es de carácter estadística sino que se requieren datos puntuales sobre hechos específicos; que la información se carga en el Sistema Nacional de Detenciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual forma parte del Sistema Nacional de Información, información que es reservada de acuerdo al artículo 110 de la Ley General del Sistema y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta Magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla,

modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso, si bien el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento establecido en las leyes de la materia a efecto de clasificar la información como reservada, lo cierto es que no justificó que la totalidad de lo requerido tenga dicha naturaleza.

Por ello, enseguida se exponen las consideraciones por las que este Instituto, determina que la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no justifica la clasificación pretendida.

1. El seguimiento de los hechos constitutivos de delitos y/o faltas administrativas se desarrolla de manera procedimental con autoridades como las Fiscalías, por lo que su publicación vulnera el derecho humano al debido proceso de los detenidos, la persecución de los delitos y al mantenimiento del orden público.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes se encuentra la posibilidad de restringir el acceso a información cuya divulgación obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos Generales para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas condicionan dicha clasificación en su Lineamiento Vigésimo sexto, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite, el vínculo entre la información solicitada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

Situación que de ninguna manera fue justificada por el sujeto obligado al reservar, haciendo uso de dicha fracción, la información solicitada, pues éste se limitó a señalar que los hechos en donde tienen participación los elementos operativos tienen coordinación con las Fiscalías y Ministerios Públicos, sin embargo, no se justificó la existencia de una carpeta de investigación ni mucho menos la forma en la que divulgar los diferentes datos requeridos pudieran afectar las actuaciones que se realizan en dicha carpeta.

Por otra parte, la Ley contempla la posibilidad de limitar el acceso a información cuya divulgación afecte los derechos del debido proceso (fracción X del artículo 113 de la Ley General y fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

No obstante, dicha clasificación dependerá de la actualización de lo normado en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Generales para clasificar y desclasificar la Información, el cual especifica que se afecta el debido proceso cuando existe un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, que el sujeto obligado sea parte de dicho procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna garantía del debido proceso.

Condicionales que tampoco fueron justificadas por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, porque no justificó la existencia de procedimiento alguno relacionado con los datos requeridos, en consecuencia, tampoco comprobó que el Ayuntamiento de Xalapa sea parte de los procedimientos ni que el proporcionar la información pudiera impedir alguna actuación en éste.

De igual modo, se invocó la reserva de información que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio (fracción XI del artículo 113 de la Ley General y fracción VII del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

No obstante, tampoco se acreditaron las condicionales establecidas en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, pues condicionan la reserva de la información a la existencia de un juicio o procedimiento y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propios de éste.

Lo mismo sucede con la causal de reserva de información contenida en investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público (fracción XII del artículo 113 de la Ley General y fracción VIII del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Si bien el Lineamiento Trigésimo Primero de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación es genérico al referir que la información contenida en las carpetas de investigación es susceptible de reserva siempre y cuando se encuentren en etapa de investigación, lo cierto es que el sujeto obligado no justificó ningún nexo entre lo requerido y la existencia de una carpeta de investigación.

2. La información forma parte de la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, desde su creación, es de naturaleza reservada.

La normatividad en materia de transparencia contempla la reserva de aquella información que por disposición expresa de otra norma tenga tal carácter (fracción XIII del artículo 113 de la Ley General y fracción IX del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Para que se actualice dicha fracción, el Lineamiento Trigésimo Segundo establece que los sujetos obligados deberán fundar y motivar la determinación (de Acuerdo a la Ley que otorga dicho carácter a la información), además de que la clasificación no debe contravenir lo normado en la Ley General de Transparencia.

Al respecto, el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal señaló que de acuerdo a lo normado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información requerida es de naturaleza reservada.

Situación que pretendió ser robustecida al comparecer al medio de impugnación, indicando que la información solicitada es cargada al Sistema Nacional de Detenciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se actualiza la reserva contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A efecto de analizar lo expuesto por el sujeto obligado, enseguida se transcribe la normatividad invocada en el procedimiento de acceso y en la prueba de daño realizada:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

Al respecto, el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal pierde de vista que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo el estudio de la constitucionalidad y procedencia del artículo citado, y en cuya resolución se estableció que las reservas de información no pueden ser absolutas pues esto violentaría el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución.

Además, en todos los casos debe existir una interpretación armónica con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es

decir, aun cuando alguna Ley le otorgue a determinada información el carácter de reservada, ello no opera de forma previa, genérica y absoluta, pues debe tomarse en consideración el procedimiento de clasificación establecido en la Ley General de Transparencia, fundando y motivando la reserva a través de una prueba de daño en cada caso en el que se reciba una solicitud de información.

De igual modo, el máximo Tribunal eliminó la porción del artículo en donde se determinaba que la consulta de la información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional estaba reservada únicamente para las instituciones de seguridad pública, en consecuencia, cuando parte de esta información es requerida a través del derecho de acceso, se deberá determinar si resulta procedente su entrega o si la información actualiza una causal de reserva, es decir, se eliminó la posibilidad de negar de forma absoluta el acceso a esa información a las personas que no son integrantes de instituciones de seguridad pública y se condicionó la negativa a acreditar los extremos establecidos en la Ley de Transparencia.

Similar razonamiento utilizó el máximo Tribunal de Justicia del país al resolver el amparo en revisión 484/2018, pues determinó que si bien es constitucional el contenido del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la Fiscalía tiene la potestad de clasificar como reservada la información contenida en las carpetas de investigación, lo cierto es que también determinó, entre otras consideraciones, que la clasificación no opera de forma automática, sino que en todo momento debe observarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el fallo del órgano Supremo indica:

...

102. *Así pues, para contestar dicha solicitud de acceso, el ministerio público debe tomar en consideración no sólo el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino también la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aplicar únicamente el Código aludido llevaría al absurdo de que toda solicitud presentada ante la propia institución ministerial, sería denegada, contrariando los lineamientos constitucionales fijados por esta Suprema Corte.*

...

Es importante mencionar que el estudio central de la resolución de la Suprema Corte es por cuanto a la obligatoriedad del Ministerio Público a determinar si la información peticionada mediante una solicitud constituye violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en cuyo caso la información debe ser pública, y en el supuesto contrario se deberá observar el procedimiento establecido por la Ley General de Transparencia y la determinación correspondiente podrá ser impugnada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

3. El revelar las coordenadas, horas y direcciones de donde se dieron los hechos, podría ser utilizado para generar un mapa de calor en donde se observe el despliegue de elementos de seguridad y con ello determinar zonas en donde no existe presencia policial, es decir, revelar la capacidad de reacción de la fuerza de seguridad.

Continuando con las excepciones contempladas por las Leyes de la materia, se encuentra la posibilidad de restringir el acceso a información cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (fracción I del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Tal y como lo mencionó el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, dicha causal de reserva no fue invocada en la fundamentación y prueba de daño realizada durante el procedimiento de acceso, sin embargo, sí se precisó que revelar las coordenadas, hora y lugar de los incidentes podría afectar la capacidad de reacción de las fuerzas de seguridad, es decir, se pretendió motivar la reserva sin invocar adecuadamente su fundamentación.

En ese sentido, los Lineamientos Generales para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas establecen en su Lineamiento Décimo Noveno que podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, relacionando dichos supuestos de reserva con el contenido de la fracción I del artículo 113.

No obstante, aun y cuando el sujeto obligado hubiese incluido dicha fundamentación en su prueba de daño, ésta no resultaría aplicable, pues el Lineamiento referido condiciona su actualización a que se revelen datos como planes, tecnologías, información sobre armamento, sistemas de comunicaciones, entre otros, mismos que no fueron requeridos por el ciudadano en su petición inicial.

Así, contrario a lo manifestado por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, el proporcionar el lugar (calle, fecha y hora) de un incidente, no podría tener como conclusión el conocer los sitios en donde no existe presencia policial, pues, por el contrario, todos los incidentes reportados fueron atendidos por la autoridad, además de que no se solicitaron datos de los que se pueda determinar el tiempo de respuesta de la autoridad para cada evento.

Con independencia de lo expuesto, y suponiendo sin conceder que la clasificación llevada a cabo estuviese debidamente fundada, motivada y soportada con una prueba de daño, el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

65 de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece la entrega de la versión pública de la información.

En resumen, el sujeto obligado se limitó a citar las causales de reserva sin motivar de manera adecuada como es que se actualiza cada una de ellas en cada caso concreto, además, no cumplió con ninguna de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información para cada supuesto de reserva, es decir, no justificó la existencia de algún tipo de procedimiento en el que el Ayuntamiento es parte, ni de las carpetas de investigación que estuviesen relacionadas de manera directa con la información requerida, además de que aplicó una reserva genérica e indiscriminada conforme a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado así como el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, de la información correspondiente al tipo de incidente, hora, fecha, ubicación y coordenadas, del periodo de dos mil dieciocho hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

Documentación que deberá ser remitida en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o mediante el uso de una liga creada en una nube virtual gratuita como puede ser “One drive”, “Google Drive”, “Drop Box”, entre otras.

- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa.

De igual modo, el Comité de Transparencia deberá emitir manifestación confirmando, modificando o revocando el procedimiento realizado, además de autorizar la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CT/XALAPA/181/2022, contenido en el Acta CT/022/22 de la sesión del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por el que se aprobó la clasificación de la información solicitada mediante folio 300560100076222.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

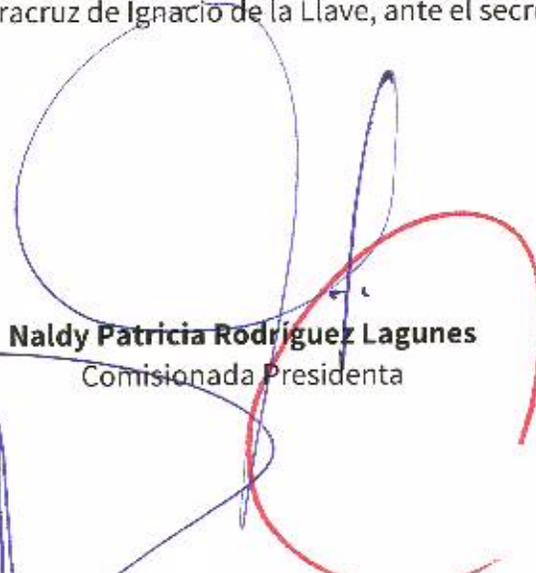
CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

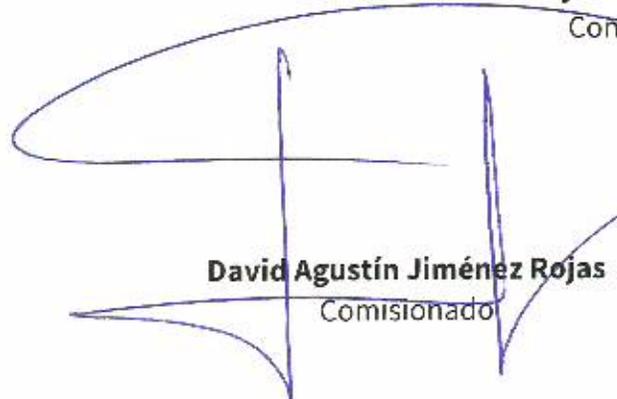
b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

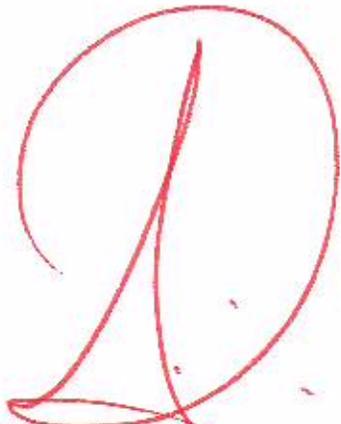
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos